



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

27-06-16

10:40

24

**SENTENCIA:** 134/2016  
**FECHA:** Sucre, 30 de marzo de 2016  
**EXPEDIENTE N°:** 298/2012.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Aduana Nacional de Bolivia Gerencia Regional Santa Cruz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Fidel Marcos Tordoya Rivas.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fojas 39 a 42 y vta., en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0138/2012 de 8 de marzo de 2012 (fojas 3 a 12), la contestación de fojas 65 a 67, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

## I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala que mediante Acta de Intervención Contravencional COA/RSCZ N° 608/2011 de 28/08/2011 en el puesto de control Puerto Ibáñez, se procedió a interceptar un vehículo tipo camión con acople, marca Volvo, color blanco con placa de control N° 1384-BNN, y de la revisión de la mercadería que transportaba, se logró identificar 625 cajas de cartón conteniendo sifones con válvulas de industria extranjera. A momento de la intervención según refiere el Acta de Intervención, la propietaria no presentó documentación que acredite su legal internación a territorio nacional de la referida mercancía, sin embargo en el Acta de Comiso refiere que la propietaria presentó la DUI N° C-7972 y, que según funcionarios del COA era escaneada, procediéndose al comiso preventivo de la mercadería para su aforo físico.

Que, efectuado el análisis técnico de los descargos presentados a través del Informe Técnico AN SCRZI SPCCR IN 444/2011, éste llegó a establecer que la DUI N° 2011/721/C-7972 de 19 de agosto de 2011, es una fotocopia simple a color, no tomándose en cuenta en la compulsión documental conforme prevé la Resolución de Directorio N° 01-011-09 de 09/06/2009; por lo que se vulneró lo establecido por el artículo 181 inc. b) y g) de la Ley N° 2492, emitiéndose la Resolución Administrativa (Mixta) AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 de 14 de septiembre, que resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando.

Manifiesta, citando normas conexas en materia civil y tributaria que los descargos presentados no amparan la importación de la mercancía consignada en el ítem 2 por no existir documentación que respalde su importación.

### **I.2. Fundamentos de la demanda.**

La entidad demandante alega que respaldan el accionar de la Administración Aduanera, el artículo 1311 del Código Civil, respecto a las copias fotográficas y micro filmicas, así como los artículos 160 y 181 incisos b) y g) de la Ley N° 2492. De igual manera señala que la Resolución de Directorio 01-003-2011 de 23 de marzo de 2011, en el último párrafo del numeral 10) y el inciso c) del numeral 12) establece que: *“La documentación de descargo consistente en la Declaración Única de Importación (DUI) o el Manifiesto Internacional de Carga (MIC), debe ser presentado en ejemplar original o fotocopia legalizada. Tratándose de personas naturales o individuales se deberá adjuntar fotocopia de la cédula de identidad con la firma del interesado”*.

De igual manera cita textualmente los artículos 81 y 215 de la Ley N° 2492 sobre la apreciación, pertinencia y oportunidad de la prueba; y, sobre los medios, carga y apreciación de la prueba.

Por último, menciona que el informe técnico AN SCRZI SPCCR IN 444/2011, en el que refiere que el descargo de la mercancía comisada, DUI N° C-7972 se trata de una fotocopia simple a color, que no está legalizada, no tomándose en cuenta en la compulsa documental.

### **I.3 Petitorio.**

Solicita a este Tribunal Supremo, que falle declarando probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución de Recursos Jerárquico AGIT-RJ 138/2012 de 9 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y confirme la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 245/2011 de 23 de diciembre.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La entidad demandada, refiere que dentro de un procedimiento por contrabando contravencional, la Resolución Sancionatoria debe contener la fundamentación de hecho y de derecho, de manera que su ausencia vicia de nulidad la misma conforme dispone el artículo 99 parágrafo II de la Ley N° 2492 concordante con el artículo 19 del Decreto Supremo N° 27310, que implica la descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso. Por lo que se evidenció que al momento de la intervención, como el de la presentación de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 298/2012. Contencioso Administrativo.- Aduana Nacional de Bolivia Gerencia Regional Santa Cruz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

descargos, se presentó descargos conforme dispone el artículo 98 de la Ley N° 2492.

Señala que una vez emitida el Acta de Comiso, el sujeto pasivo presentó documentación de descargo consistente en la DUI C-7972; sin embargo la Administración Aduanera al emitir el Acta de Intervención, señaló que no se presentó documentación que acredite la internación de la mercancía a territorio nacional; y que el informe técnico y la Resolución Administrativa (Mixta) AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 de 14 de septiembre, contradictoriamente indican que la citada DUI presentada como descargo no está legalizada, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 76 de la Ley N° 2492.

En ese marco, la Administración Aduanera no ejerció sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, pese a contar con la impresión de la DUI C-7972, obtenida del sistema informático SIDUNEA, en aplicación del principio de verdad material previsto en el artículo 4, inc. d) de la Ley N° 2341, ni menos consideró la certificación emitida por la Agencia Despachante de Aduana "Antelo SRL", la cual certificó que la DUI C-7972, fue validada el 19 de agosto de 2011, debiéndose efectuarse una valoración y compulsión completa de la DUI C-7972, a efectos de determinar si la misma enerva o desvirtúa los cargos impuestos.

### II.1 Petitorio.

Concluye el memorial solicitando a este Tribunal declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz y la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia.

### III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

1. De acuerdo con el Acta de Intervención Contravencional COA/RSCZ N° 608/11 (fojas 17 a 21), el 28 de agosto de 2011, cuando el personal del COA Santa Cruz, realizaba el control rutinario de mercancía y vehículos en el puesto de control Puerto Ibáñez, se interceptó un vehículo, Tipo Camión, marca Volvo, con placa de control N° 1384-BNN; y que en su interior se evidenció la existencia de 625 cajas de cartón conteniendo sifón con válvula de procedencia extranjera; y que la propietaria en el momento de la intervención no presentó la documentación que acredite su legal internación a territorio nacional, presumiéndose el ilícito de contrabando

contravencional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código Tributario.

2. El Acta de Comiso N° 000523 de 28 de agosto de 2011 (fojas 16) consigna como vehículo secuestrado: Camión Volvo de color Blanco, con placa de control 1384-BNN, y la descripción de la mercancía: *“De acuerdo a la DUI C-7972 se tiene conocimiento de 625 cajas de cartón que contiene sifón con válvula cantidad, industria a determinarse en aforo físico”* (sic.). Y que se presentó la siguiente documentación en el momento de la intervención: *“C-7972 (DUI escaneado), una hoja y constancia de entrega de pase de salida, otra hoja”* (sic.)

3. Certificación de DUI C-7972 emitida por la Agencia Despachante de Aduana Antelo SRL. (fojas 28), la cual acredita que la DUI-7972 ha sido elaborada y validada por dicha Agencia Despachante el 19 de agosto de 2011, realizando el pago en fecha 25 de agosto de 2011.

4. Número de Identificación Tributaria NIT 665360011 (fojas 57), a nombre de Alejandro Flores Guarachi.

5. Parte de recepción de mercancías N° 0013190 de fecha 16/08/2011 (fojas 59), emitida por la Administración de Aduana Frontera Puerto Suarez – Paredero describiendo 625 Cajas conteniendo sifones con válvula.

6. Solicitud de transbordo de mercancías en frontera que corresponde a la DUI C-7972 (fojas 60)

7. Factura Comercial N° AEO131-11 de 25 de agosto de 2011 emitido por Astra S.A. IND COM (fojas 61)

8. Manifiesto Internacional de Carga MIC/DTA N° BR305219127 que corresponde a la DUI C-7972 de fecha 12 de agosto de 2011 (fojas 64).

9. Certificado de Origen de la mercancía consistente en tubos y sus accesorios de plástico, sifón, que corresponde a la DUI C-7972 (fojas 65).

10. Carta de Porte Internacional por Carretera N° BR305220763 que corresponde a la DUI C-7972, detallando la cantidad y clase de bultos: 625 cajas conteniendo CJ Sifao Copo C/ Válvula, conforme nota fiscal (fojas 66).

11. DUI C-7972 de fecha 19 de agosto de 2011, donde se detalla el nombre del proveedor “ASTRA S.A. INDUSTRIA Y COMERCIO”, del importador “FLORES GUARACHI ALEJANDRO”, la identificación del declarante “AG. DESP. DE ADUANA ANTELO ARL.” y la descripción comercial de la mercancía “SIFON CON VALVULA VLI/7500 UNIDADES” (fojas 68).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 298/2012. Contencioso Administrativo.- Aduana Nacional de Bolivia Gerencia Regional Santa Cruz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

12. Constancia de entrega de base de salida emitida por Aduana de Registro de frontera Puerto Suarez correspondiente a la DUI C-7972 (fojas 69).

13. Diligencia de notificación en secretaria a Carmen Maldonado de Quiroga con Acta de Intervención COARSCZ-C-608/2011 de fecha 7 de septiembre de 2011 (fojas 75).

14. Informe Técnico de cotejo documental N° AN-SCZRI-SPCCR-IN-444/2011 de 14 de septiembre de 2011, que refiere que la DUI N° 2011/721/C-7972 presentada por Alejandro Flores Guarachi, como descargo de la mercancía comisada en el presente proceso, NO ESTÁ LEGALIZADA, siendo esta una fotocopia simple a color, la que no se tomará en cuenta en la compulsión documental, según lo establecido en la Resolución de Directorio N° 01-011-09 de 9 de junio de 2009 (fojas 100 a 104).

15. Resolución Administrativa (Mixta) AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011, de 14 de septiembre de 2011 (fojas 105 a 109), que en base al informe técnico N° AN-SCZRI-SPCCR-IN-444/2011, declara probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando y el comiso definitivo del ítem 2 descrito en el Inventario del Acta de Intervención N° COARSCA-C-608/2011, disponiendo la consolidación de la monetización y posterior distribución del producto comisado conforme al artículo 301 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por la disposición adicional única del DS. 220 de 22 de julio de 2009.

16. Diligencias de notificación en secretaria con la Resolución Administrativa Mixta AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 a Mara Benedicta Paulino Da Silva, Alejandro Flores Guarachi y Bismar Gerardo Carrizales Balderas de fecha 14 de septiembre de 2011 (fojas 110 a 112).

17. Recurso de Alzada interpuesto por Carmen Maldonado de Quiroga ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, contra la Resolución Administrativa Mixta AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 (fojas 128 a 129 y vuelta), fundamentando que la misma es contradictoria en su parte Resolutiva haciendo referencia a los artículos 1 y 2 de la misma, además de incurrir en violación al debido proceso porque las notificaciones fueron mal practicadas y no se cumplieron los plazos establecidos en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 2341, 84 y 87 de la Ley N° 2492.

18. Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0245/2011 de 23 de diciembre de 2011 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria - Santa Cruz (fojas 168 a 179 y vuelta), confirmado la Resolución Administrativa Mixta AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 de 14 de

septiembre de 2011, con el argumento de que es admisible la prueba en dicha instancia conforme dispone el artículo 217 de la Ley N° 2492, admitiéndose cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia legalizada por autoridad competente; concordante con lo que dispone la Resolución de Directorio N° 01-003-011 de 23 de marzo de 2011.

19. Recurso Jerárquico incoado por Carmen Maldonado de Quiroga contra la Resolución ARIT-SCZ/RA 0245/2011 de 23 de diciembre de 2011 (fojas 194 a 195 y vuelta), con el fundamento de que no se hizo un correcto análisis de las pruebas aportadas por las partes.

20. Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0138/2012 de 9 de marzo de 2012 emitido por la Autoridad de Impugnación Tributaria (fojas 214 a 223), la misma que anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0245/2011 de 23 de diciembre de 2011 dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Administrativa (Mixta) AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 de 14 de septiembre de 2011, con el fundamento que la Resolución Sancionatoria (Determinativa o Administrativa) debe contener como uno de los requisitos la fundamentación de hecho y de derecho, viciando de nulidad su ausencia, evidenciándose que al momento de la intervención, como al de la presentación de descargos la Resolución Administrativa Mixta AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 de 14 de septiembre de 2011, se limitó a enunciar que la DUI C-7972 no está legalizada, no tomándose en cuenta en la compulsa documental, por lo que no valoró la prueba de descargo presentada por el sujeto pasivo, vulnerándose lo establecido por el artículo 99 parágrafo II de la Ley N° 2492. Por otro lado la Administración Tributaria no ejerció sus amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, pese a contar con la impresión de la DUI, obtenida de su sistema informático SIDUNEA, ni tampoco consideró la Certificación emitida por la Agencia Despachante de Aduana Antelo SRL, la cual certificó y validó que la DUI C-7972, fue elaborada y validada el 19 de agosto de 2011, por lo que la Administración Aduanera vulneró el principio constitucional del debido proceso.

Tomando en cuenta los antecedentes del proceso, se establece que se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho como determinan los parágrafos II y III del artículo 354 en relación con el artículo 781, ambos del Código de Procedimiento Civil, por lo que concluido su trámite, se decretó "autos para sentencia."

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**



*Órgano Judicial*

En el caso de autos, se identifican los siguientes puntos como objeto de controversia: **1)** Si las pruebas de descargo presentadas por el sujeto pasivo amparan la importación de la mercancía, de acuerdo a la normativa aplicada por la Administración Aduanera; y **2)** Si corresponde la nulidad de obrados hasta la Resolución Sancionatoria (Mixta) AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 de 14 de septiembre de 2011, por la falta de fundamentación.

**V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

**V.1.** La importancia de la valoración de la prueba en todo procedimiento es indiscutible, pues sólo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia en apego al derecho sustancial. Sobre la valoración de la prueba, Echandía señala: *“Sin la prueba, los derechos subjetivos de una persona serían simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna (...). Toda norma jurídica es por esencia violable, ya que regula conductas humanas, por lo que sin prueba; estaríamos expuestos a irreparables violaciones, y el Estado no podría ejercer la actividad jurisdiccional para amparar la armonía social y restablecer el derecho conculcado”*.

Que, el debido proceso en términos generales, se trata de una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado o sus instituciones según la cual la modificación de sus derechos o situaciones jurídicas deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa, implica también, que un individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores; la primacía del individuo y la limitación del poder público.

En autos, se evidencia que la Administración Aduanera aplicó vertical y rigurosamente lo establecido en la Resolución de Directorio RD 01-003-2011 de 23 de marzo de 2011, que aprueba el Manual para el Procedimiento por Contrabando Contravencional y su Remate de Mercancías, que en su último párrafo del numeral 10. (Presentación de Descargos) señala: *“La documentación de descargo consistente en la declaración única de importación - DUI o el Manifiesto Internacional de Carga - MIC, deberá ser presentada en ejemplar original o fotocopia legalizada. Tratándose de personas naturales o individuales, se deberá adjuntar fotocopia de la cedula de identidad con la firma del interesado”*.

Con este entendimiento la Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa Mixta AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 de 14 de septiembre de 2011, en la que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, y dispuso el comiso definitivo del ítem N° 2 descrito en el inventario del Acta de Intervención N° COARSCZ-C-608/2011, refiriendo que la DUI N° 2011/721/C-7972 de 19 de agosto de 2011 presentada por Alejandro Flores Guarachi como descargo de la mercancía comisada, no está legalizada, siendo una simple fotocopia a color, no tomándose en cuenta en la compulsión documental; y obviando la contradicción existente en el Acta de Intervención COA/RSCZ 608/11 y el Acta de comiso N° 000523 ambas de fecha 28 de agosto de 2011, al señalar la primera que la propietaria de la mercancía no presentó la documentación que acredite la legal internación de la mercancía a territorio nacional y en el segundo caso refiere que Carmen Maldonado de Quiroga presentó la DUI C-7972 y constancia de entrega de pase de salida. Contradicción que no ha merecido análisis y fundamentación al emitirse la Resolución Administrativa Mixta AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 de 14 de septiembre de 2011.

Se estableció que una vez elaborada el Acta de Intervención y Acta de comiso, en fecha 30 de agosto de 2011, el sujeto pasivo se apersonó ante la Administración Aduanera presentando toda la prueba de descargo más la documentación de soporte, solicitando la devolución de la mercancía comisada; sin embargo éstos no fueron valorados por la Administración Aduanera, violando el artículo 81 de la ley N° 2492 que señala: *“Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad (...)”* entendiéndose por sana crítica según Couture como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”* es decir, que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, por otro lado el artículo 217 del mismo compilado legal tributario señala que: *“La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sea declarada falsa por fallo judicial firme.”*

Bajo el contexto normativo indicado, dicho documento base ha cumplido con los requisitos legales exigidos por disposiciones tributarias, puesto que en ningún momento fue declarado falso por autoridad competente y más bien, la información fue verificada por la Administración Tributaria a través del sistema informático SIDUNEA, vulnerándose su derecho al debido proceso y a la defensa, siendo que las pruebas o descargos que fueron presentados debieron ser sometidos a una valoración y determinar





*Órgano Judicial*

no solo la inexistencia de la documental sino su ineficacia para resolver el problema de fondo, habiendo incurrido en prescindencia de prueba decisiva, por consiguiente la Administración Aduanera actuó en inobservancia de los principios, derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución Política del Estado, en los artículos 115 parágrafo II que señala: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*", 116 parágrafo I : "*Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado*" y 117 parágrafo I "*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso*".

Por lo anterior, en el caso de autos se evidenció la falta de valoración de la prueba como componente esencial de la garantía jurisdiccional del debido proceso, concluyéndose que la determinación de la Autoridad Jerárquica, al emitir la resolución impugnada, fue correcta.

**V.2.** Sobre si corresponde la nulidad de obrados hasta la Resolución Sancionatoria (Mixta) AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 de 14 de septiembre de 2011 por la falta de fundamentación, se debe precisar que:

Nuestra legislación, Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo en los incisos b) y e) del artículo 28, aplicable en virtud al numeral 1), del artículo 74 de la Ley N° 2492, establecen como elementos esenciales del acto administrativo, entre otros: la causa y el fundamento en virtud de los cuales la Administración Tributaria debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando además los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y el derecho aplicable. Asimismo el artículo 35, parágrafo I, inc. c) y d) señalan: "*Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los siguientes casos c) los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y d) los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado (...)*"

De igual manera, el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que es procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado a través de la **Sentencia Constitucional N° 0275/2012** de 4 de junio, que toda resolución sea jurisdiccional o administrativa a fin de garantizar el debido proceso, exige como en el caso en análisis a la autoridad administrativa exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas

que sustenta la parte dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada por ella, sepa cuáles son las razones que motivaron la decisión final y si pretende, posteriormente poder impugnar.

La indicada Sentencia señala: **"(...) cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión"**.

Por otro lado, la Sentencia Constitucional N° 0024/2005 de 11 de abril, en referencia al derecho a la defensa en materia de procedimiento administrativo expresa: *"(...)Respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo, la doctrina reconoce que al igual que la defensa en juicio, consagrada constitucionalmente, es también un derecho aplicable al procedimiento administrativo, comprendiendo los derechos: a) a ser oído; b) a ofrecer y producir prueba; c) a una decisión fundada; y d) a impugnar la decisión; razonamiento coincidente con el expresado por la jurisprudencia constitucional que, en la SC 1670/2004-R, de 14 de octubre, estableció la siguiente doctrina jurisprudencial "(...) es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: '(...) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal"*.

A mayor abundamiento, sobre la falta de motivación de la resolución administrativa (sobre todo en materia de sanciones administrativas), la Sentencia Constitucional 0873/2013 de 20 de junio de 2013 ha fijado con claridad que esta falta implica la lesión al derecho a la defensa al señalar que: *"La insuficiente motivación y fundamentación de las resoluciones administrativas en sede administrativa implica lesión del derecho a la*



*Órgano Judicial*

*defensa, por cuanto se da lugar a incertidumbre al procesado respecto al porqué de determinada sanción, tal cual ha ocurrido en autos”.*

En autos, de los antecedentes del proceso, desde su etapa inicial, se advierte que la Administración Aduanera vulneró el Procedimiento Sancionatorio, soslayando la prueba de descargo presentada por el sujeto pasivo, emitiendo una Resolución Administrativa (Mixta) AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 de 14 de septiembre, en la cual no fundamenta por qué no se valoró la prueba de descargo presentada por el sujeto pasivo, con el simple argumento que el informe técnico determina que los descargos presentados no amparan la importación de la mercancía, concluyéndose que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 99 parágrafo II de la Ley N° 2492 que prescribe:

*“La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos: Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, **fundamentos de hecho y de derecho**, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa”* (las negrillas son añadidas), concordante con el artículo 19 del Decreto Supremo N° 27310; concluyéndose que la Administración Aduanera omitió cumplir estos preceptos legales limitándose únicamente a remitirse a las conclusiones del Informe Técnico N° AN-SCRZI-SPCCR-IN-444/2011 de 14 de septiembre de 2011, sin desarrollar los fundamentos de hecho y de derecho, menos se refirió a los descargos presentados, por lo tanto no sustentó su determinación resolutoria, lo que ocasionó conforme a las previsiones citadas la nulidad de obrados hasta la Resolución Administrativa (Mixta) AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 de 14 de septiembre de 2011.

#### **V.4. CONCLUSIONES**

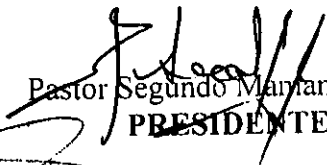
En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye lo siguiente:

Que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0138/2012 de 9 de marzo de 2012, que anuló la Resolución ARIT-SCZ/RA 0245/2011 de 23 de diciembre de 2011, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Administrativa Mixta AN-SCRZI-SPCCR-RA-088/2011 de 14 de septiembre de 2011, obró conforme a derecho, enmarcándose en las disposiciones legales que sustentan esta decisión.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 39 a 42, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia y la Administración de Aduana Interior Santa Cruz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantienen firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0138/2012 de 9 de marzo de 2012.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**


  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Suintara Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordeya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....  
SENTENCIA Nº 134..... FECHA 30 de marzo.....  
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016.....  
Conforme.  
VOTO DISIDENTE: .....

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejaran  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA